REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en relación con el proceso de jurisdicción voluntaria promovido por el señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, por medio de apoderado.

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, por medio de apoderado, interpuso demanda de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Partidas de Estado Civil), en el cual solicitó *"la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento del demandante, sentado o inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toluviejo (Sucre), bajo el indicativo serial 0028054571, a nombre de SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, nacido en Toluviejo (S.)".*

Como sustento de su pretensión, el demandante informó lo siguiente:

Aduce que nació el 02 de septiembre de 1.995 en Miranda (Cauca), siendo hijo de ANA MILENA NARVÁEZ CÁRDENAS y NORBELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; manifiesta que el día 01

de octubre de 1.995, ante la Notaría Única del Municipio de Miranda (Cauca), fue asentado registro civil de su nacimiento, con indicativo serial 19380974.

Informa que por cuestiones de seguridad, se desplazó junto con su familia, del municipio de Miranda (Cauca) a Toluviejo (Sucre).

Menciona que por cuestiones ajenas a él, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toluviejo (Sucre), se llevó a cabo otro registro del mismo hecho (nacimiento del memorialista), pero la fecha consignada de su alumbramiento no concuerda con la realidad.

Ahora bien, al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**, le fue asignado el conocimiento del presente asunto; sin embargo, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, rechazó por falta de competencia la demanda instaurada y ordenó remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN -CAUCA, en virtud de lo normado por el Articulo 18 del CGP.

Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, al cual le fue asignado por reparto el asunto, propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, alegando que "*a los Juzgados de Familia les incumbe tramitar los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, según así lo prevé el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. Tal distinción es relevante en el asunto de autos, porque con la deprecada anulación y/o cancelación del registro civil NUIP 970902-28483 e indicativo serial N° 1926670, de la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Toluviejo - Sucre, a nombre de SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, nacido el 26 de enero de 1998 Toluviejo - Sucre; se procura hacer prevalecer el registro civil asignado a la identificación N° 95090207769 y al indicativo serial N° 19380974 de la Notaría Única de Miranda – Cauca, en el que se plasmó el alumbramiento de JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, nacido el 2 de septiembre de 1.995 en Miranda – Cauca. El propósito así evidenciado,*

entiende el Juzgado, implicaría, en primer lugar, incidir en el nacimiento del actor, para definir la fecha y el lugar de su ocurrencia (…)".

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto.

Ahora bien, en el asunto que nos convoca, es necesario determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN o el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda de "*cancelación de partidas de estado civil"*.

En razón a lo anterior, debe explicarse que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*"; y de acuerdo con el artículo 2° ibídem, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Cabe recalcar, que dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, por ello, éste solo podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., que asigna

la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1.(…)* ***6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél****, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (…)"*

Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la "…*investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás* ***asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".***

Sobre ello, debe mencionarse que para establecer la competencia de los Juzgados en conflicto, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

> *"El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el titulo IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios", los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de* ***diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del***

> ***registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.*** *La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos"*[1] *(Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al acaso que nos convoca, esta Corporación observa que existen dos registros civiles de nacimiento del señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, y en ellos se presenta una disparidad en los datos anotados, en lo concerniente a la fecha de nacimiento, pues en el registro civil NUIP 970902-28483 e indicativo serial N° 1926670, de la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Toluviejo - Sucre, a nombre de SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, fue establecida como fecha de nacimiento, el 02 de septiembre de 1997 en Toluviejo – Sucre; y en el registro civil asignado a la identificación N° 95090207769 y al indicativo serial N° 19380974 de la Notaría Única de Miranda – Cauca, se plasmó el nacimiento de JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, el 2 de septiembre de 1.995 en Miranda – Cauca.

Al respecto, en la demanda, el señor HERNÁNDEZ NARVÁEZ solicitó *"la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento del demandante, sentado o inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toluviejo (Sucre), bajo el indicativo serial 0028054571, a nombre de SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ, nacido en Toluviejo (S.)".*

[1] Sentencia T- 231 DE 2013.

En razón a lo anterior, considera esta Sala que con dicha solicitud, solo se pretende enmendar un error al presentarse dos registros de un mismo hecho, lo que no llega a afectar el estado civil del demandante, pues no altera su calidad de individuo, frente a su familia y la sociedad.

Debe recordarse, que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es en él donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad, por ello, no puede permitirse su duplicidad.

Como corolario de lo anterior, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, como el competente para conocer del proceso de demanda de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Partidas de Estado Civil), instaurada por el señor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NARVÁEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente al referido juzgado y comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN y las partes.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Con salvamento parcial de voto

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN